



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS DOCE HORAS SIETE MINUTOS DEL DIA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio relacionado con el artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas, iniciado mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0703-2026 del 16/04/2026**, contra la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, representada por el señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad **2-0212-0838**, en su condición de representante Judicial y Extrajudicial sin límite de suma, contribuyente registrado del local comercial Supermercado “BAJCKA”, ubicado en Puntarenas, Osa, Bahía Ballena, frente al Instituto Costarricense de Electricidad, por introducir al territorio nacional, mercancía tipo licor, con un valor que no supera los \$5000 (cinco mil pesos centroamericanos), cuyo origen es desconocido, eludiendo el control aduanero, manteniendo en inventario para su presunta venta esta, no configurando esta acción como un contrabando fraccionado.

RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0703-2026 del 16/04/2026**, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, representada por el señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad **2-0212-0838**, en su condición de representante Judicial y Extrajudicial sin límite de suma, contribuyente registrado del local comercial Supermercado “BAJCKA”, por introducir al territorio nacional, mercancía tipo licor, con un valor que **no supera los \$5000 (cinco mil pesos centroamericanos)**, cuyo origen es desconocido, eludiendo el control aduanero, manteniendo en inventario para su presunta venta la mercancía que no cumple con los requisitos establecidos por la normativa para su comercialización a nivel nacional, no configurando esta acción como un contrabando fraccionado, según lo establecido en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, acto tipificado en el artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas, pudiendo sancionarse a la empresa citada en cabeza de su representante con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas (licor), la cual le fue debidamente notificada al agente aduanero el día **24/04/2026** en la página del Ministerio de Hacienda.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

II.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio al interesado la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Que, a la fecha de la presente resolución, el interesado no presentó argumentos en contra del acto de inicio.

III.- Que en aplicación del artículo 29 de la Ley General de Aduanas, 56 RECAUCA IV y conforme lo señalado en la **directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 y sus ampliaciones**, sobre “Obligación de cumplimiento de requisitos generales para poder operar y tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. Obligación de verificación de dichos requisitos”, se determinó que el declarante en el presente asunto se encuentra **MOROSO** respecto de sus obligaciones obrero-patronales, tributarias, aduaneras, intereses, multas, recargos o de otra índole, según la información disponible en las plataformas activas de la Administración Tributaria y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de lo cual se deja constancia en el presente legajo:

PATRONO / TI / AV INACTIVO MOROSO

Consulta realizada a la fecha 05/06/2026

Nombre	CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE SOCIEDAD ANONIMA
Lugar de Pago	PALMAR NORTE
Monto Adeudado	462,639.00
Situación	Cobro Administrativo
 La deuda desplegada corresponde a rubros de la Caja y Ley de Protección al Trabajador, no incluye la deuda de Otras Instituciones (I.N.A., I.M.A.S., A.S.F.A. y Banco Popular)	

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación: 3101067147

Estado Tributario: Inscrito De Oficio /

Nombre: Corporacion Costarricense De Mercadeo Internacional Y Desar Rollo Comide Sociedad Anonima

Domicilio Fiscal: Registrado

Estado del cumplimiento: Moroso

Administración tributaria: Zona Sur

Fecha de inscripción: 01/09/2017

Sistema: Tribu-CR

Fecha de desinscripción: ---

Fecha de actualización: 16/10/2025

Actividades económicas

Nombre actividad	Código actividad	Fecha inicio	Fecha fin
Venta al por menor en supermercados, almacenes y similares	4711J	22/12/2021	---

IV.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 40 y siguientes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 242BIS de la Ley General de Aduanas, y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes.

II.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS. Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO. La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas. Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley General de Aduanas y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial. Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a partir del 1 de octubre del 2024, se reubica de manera permanente el puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, como Gerente de la Aduana Santamaría.

V.- OBJETO DE LA LITIS: El presente asunto tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESARROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica 3-101-067147, representada por el señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad 2-0212-0838, en su



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

condición de contribuyente registrado del establecimiento comercial denominado “Supermercado BAJCKA”, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0703-2026 de fecha 16/04/2026**. Lo anterior, con el fin de investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera prevista en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, en relación con las conductas tipificadas en el artículo **211** del mismo cuerpo normativo, consistente en la aparente introducción al territorio nacional de mercancías (licor) cuyo valor aduanero **no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional**, sin acreditarse su origen lícito y eludiendo el control aduanero. Asimismo, se atribuye la tenencia en inventario de dichas mercancías para su comercialización sin cumplir con los requisitos legales exigidos para su circulación en el mercado interno, sin que dicha conducta configure contrabando fraccionado, conforme al marco normativo aplicable. En ese sentido, el objeto de la litis se circunscribe a verificar si la conducta imputada encuadra en el tipo administrativo descrito en el artículo **242 bis** citado y, en consecuencia, determinar la procedencia de la sanción consistente en multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. Para el caso concreto, el valor aduanero total de la mercancía decomisada asciende a la suma de **¢192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**, monto que delimita el quantum de la sanción pecuniaria, sin perjuicio de los intereses que correspondan conforme al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que los determine.

Como antecedente se cita que el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría, mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-884-2023 de fecha 02 de junio de 2023**, emitió el correspondiente **informe de valoración aduanera**, determinando un valor en aduana de las mercancías por la suma de **\$312,27 (trescientos doce dólares con 27/100)**, así como una obligación tributaria aduanera pendiente de cancelación por **¢185.620,92 (ciento ochenta y cinco mil seiscientos veinte colones con 92/100)**.

Dicha valoración se efectuó conforme a los métodos establecidos en los **artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC**, aplicando el **valor de transacción de mercancías idénticas y similares**. Asimismo, en virtud de que el **hecho generador** ocurrió el **12 de noviembre de 2022**, correspondiente a la fecha del decomiso, según lo dispuesto en el **artículo 55 inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas**, se tomó como



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

referencia el tipo de cambio vigente para esa fecha, fijado en **¢615,73** por dólar.

En consecuencia, el valor en aduana de las mercancías, convertido a moneda nacional, asciende a un monto total de **¢192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**, conforme se desarrolla en los hallazgos consignados en el apartado de Resultando de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, la conducta investigada, constituiría una **infracción tributaria aduanera**, sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal, siempre que dicho valor no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos.

Por tanto, se procede en este acto esta Autoridad Aduanera a revisar si la actuación de la empresa citada en cabeza de su representante constituye una infracción administrativa, y su consecuente cobro de multa.

VI.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.” **Voto número 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000** (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

VII.- Ahora continuando con el procedimiento sancionatorio, se procede a señalar lo siguiente:

Que el presente procedimiento se inició mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0703-2026 del 16/04/2026**, contra la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, representada por el señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad **2-0212-0838**, en su condición de representante Judicial y Extrajudicial sin límite de suma, contribuyente registrado del local comercial Supermercado “BAJCKA”, por la presunta infracción que se establece en el artículo 242 BIS de la Ley General de Aduanas, y en concordancia con los artículo 211 de la Ley General de Aduanas, 587 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, ya que según los hechos descritos **configuran una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, consistente en **eludir el control aduanero mediante la introducción y mantenimiento en inventario de mercancías extranjeras sin respaldo documental**, sin que la conducta alcance los supuestos de delito o contrabando fraccionado.

Como parte de las funciones otorgadas por ley a la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), y de conformidad con el **Plan Operativo PCF-DO-PO-1757-2022**, la PCF procedió a realizar inspección a un local comercial en fecha **12/11/2022** en la provincia de Puntarenas, Osa, Bahía Ballena, Dominical, frente al ICE, específicamente en el **Supermercado BAJCKA**, el cual su contribuyente registrado es la persona jurídica **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, tal y como consta en las **Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo 0061794**, así como el **Acta de Decomiso y/o Secuestro 16071**, realizadas por la Policía de Control Fiscal con fecha del **12/11/2022**. Según lo anterior, procede ese cuerpo policial a realizar decomiso de mercancías correspondientes a diferentes tipos de licor, por incumplimiento al etiquetado de ley establecido por el Ministerio de Salud y de las cuales no se poseía respaldo documental de su ingreso al país de manera legítima, según se indica en el **informe PCF-INF-CONT-1490-2022 de fecha 28/11/2022**.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Estas mercancías fueron puestas en custodia del **Depositario Aduanero Almacén Fiscal Continental S.R.L., A-280**, quedando bajo el movimiento de inventario **11156-2022** de fecha **15/11/2022** con un total de **2** bultos y **62** kilogramos.

Asimismo, mediante oficio **PCF-DO-OF-CONT-0599-2022**, de fecha **04/12/2022**, se solicitó a la Aduana Santamaría la valoración de la mercancía retenida. Dicha valoración fue emitida mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-884-2023**, de fecha **02/06/2023**, determinándose un valor aduanero de \$312,27 (trescientos doce dólares con 27/100).

Con base en lo anterior, se estableció una **obligación aduanera pendiente de pago por ₡185.620,92 (ciento ochenta y cinco mil seiscientos veinte colones con 92/100)**, aplicando los métodos de valoración contemplados en los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, específicamente el **valor de transacción de mercancías idénticas y similares**. Por otra parte, considerando que el **hecho generador ocurrió el 12/11/2022**, fecha en que se efectuó el decomiso (según el artículo 55 inciso b) numeral 2 de la Ley General de Aduanas), corresponde aplicar el tipo de cambio vigente para ese día, el cual era de **₡615,73 por dólar (seiscientos quince colones con 73/100)**.

En consecuencia, el **valor aduanero convertido a colones al tipo de cambio del día del hecho generador asciende a ₡192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**, equivalente al monto de **\$312,27** indicado previamente.

Que, en fecha **09/02/2023** el señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad **2-0212-0838**, en su condición de representante Judicial y Extrajudicial sin límite de suma de la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, realiza formal gestión relacionada con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal (ver objeto 0006).

Además de lo indicado anteriormente, la Policía de Control Fiscal pone a las órdenes de la Aduana Santamaría las mercancías decomisadas y remite el informe **PCF-INF-CONT-1490-2022** de fecha **28/11/2022**, en donde se indica que el decomiso de la mercancía se debe a que posterior a la



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

inspección realizada en el local comercial citado, se encontraron diferentes tipos de licores, para los cuales no se cuenta con la documentación que respalde la compra de esta mercancía en el mercado local, y el etiquetado incumplía con lo establecido en la legislación nacional.

En este sentido, la mercancía retenida incumple con el Decreto Ejecutivo N° 15449, “Los licores nacionales y extranjeros que se ofrezca al público para consumo nacional, deberá llevar en su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: “el tomar licor es nocivo para la salud” (Etiquetado de Licores)”;

asimismo se incumple con el Decreto Ejecutivo N° N°38413-COMEX-MEIC-S “Publica Resolución N° 332-2013 (COMIECO-LXVI) del 12 de diciembre de 2013 y su anexo: Reglamentos Técnicos Centroamericanos “RTCA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas, Fermentadas. Requisitos de etiquetado y “RTCA 67.01.06:11 Bebidas alcohólicas, destiladas”, no existiendo un etiquetado que muestre los requisitos mínimos requeridos por la legislación en cuanto al etiquetado obligatorio que deben de mostrar este tipo de mercancías.

Las mercancías objeto del decomiso corresponden a la siguiente descripción:

Cuadro Uno
Descripción de mercancía decomisada
Actas de decomiso y/o Secuestro número 16071

Cantidad	Descripción de la mercancía
01	Unidad de Licor, marca Grand Marnier, envase de vidrio de 700 ml, con 40% vol. de alcohol, país de origen Francia.
02	Unidades de Tequila marca Herradura, envase de vidrio de 750 ml, con 40% vol. de alcohol, país de origen México.
01	Unidad de Licor marca Tanqueray N° Ten, envase de vidrio de 1 litro, con 47.3% vol. de alcohol, país de origen Gran Bretaña.
01	Unidad de Tequila marca Patrón Añejo, envase de vidrio de 1 litro, con 40% vol. de alcohol, país de origen México.
02	Unidades de Vodka marca Miskov, envase de vidrio de 1 litro, con 38% vol. de alcohol, país de origen Brasil.
01	Unidad de licor de hierbas marca Jagermeister, envase de vidrio de 1 litro, con 35% vol. de alcohol, país de origen Alemania.
01	Unidad de licor para cocteles marca Disaronno, envase de vidrio de 750 ml, con 28% vol. de alcohol, país de origen Italia.
03	Unidades de Whisky marca Jim Beam Black 6 años, envase de vidrio de 1 litro, con 43% vol. de alcohol, país de origen U.S.A.
02	Unidades de Whisky marca Johnnie Walker Red Label, envase de vidrio, de 1litro, con 40% vol. de alcohol, país de origen Escocia.
01	Unidad de Tequila marca Patrón Rosado, envase de vidrio, de 750 ml, con 40% vol. de alcohol, país de origen México.
01	Unidad de licor a base de naranja marca Cointreau, envase de vidrio de 700 ml, con 40% vol. de alcohol, país de origen Francia.
01	Unidad de Ron marca Medellín añejo 3 años, envase de vidrio, de 1 litro, con 35% vol. de alcohol, país de origen Colombia.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

01	Unidad de Ron marca Medellín añejo 3 años, envase de vidrio, de 750 ml, con 35% vol. de alcohol, país de origen Colombia.
01	Unidad de crema de licor marca Frangélico, envase de vidrio, de un litro con 20% vol. de alcohol, país de origen Italia.
01	Unidad de crema de licor marca Shannon chocolate Blanco, envase de vidrio, de un litro con 17% vol. de alcohol, país de origen Irlanda.
02	Unidades de Ginebra marca Beefeater London, envase de vidrio, de 750 ml con 40% vol. de alcohol, país de origen Londres.
01	Unidad de vodka marca Crystal Head, envase de vidrio, de 1 litro, con 40% vol. de alcohol, país de origen Rusia.
01	Unidad de Whisky marca Johnnie Walker Blue Label, envase de vidrio, de 750 ml, con 40% vol. de alcohol, país de origen Escocia.
01	Unidad de Whisky marca Johnnie Walker Exploress Club Collection, envase de vidrio, de 1 litro, con 40% vol. de alcohol, país de origen Escocia.
01	Unidad de licor para cocteles marca De kuyper Blue Curacao, envase de vidrio, de 700 ml, con 20% vol. de alcohol, país de origen Holanda.
02	Unidades de licor marca Destinee Ruby, envase de vidrio, de 750 ml, con 17% de alcohol, país de origen U.S.A..
Total, 28 Unidades:	Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 16071

En relación con la investigación realizada por esta Aduana, siendo que el interesado mediante **gestión 1420-2023 de fecha 09/02/2023** el señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad **2-0212-0838**, en su condición de representante Judicial y Extrajudicial sin límite de suma de la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, realiza formal gestión relacionada con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal, mediante **oficio MH-DGA-AS-DN-OF-0506-2023 de fecha 18/10/2023**, se le previene al usuario la presentación de documentación a efectos de conocer como en derecho corresponde lo solicitado, no presentándose información adicional en relación con sus pretensiones, en el plazo otorgado por ley.

Finalmente, mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-2223-2023 de fecha 20/11/2023**, la Gerencia de la Aduana **rechaza** lo solicitado por el interesado y resuelve impedir la nacionalización de la mercancía citada (licores varios), por cuanto el ingreso de estas al territorio nacional se dio evadiendo los controles aduaneros, así como los requisitos arancelarios y no arancelarios, además del incumplimiento en el etiquetado obligatorio de los licores, según lo establece la legislación nacional. Por tanto, se comisionó a la Sección Depósitos de la Aduana Santamaría a **NO levantar la retención impuesta al movimiento de inventario A-280-11156-2022 de fecha 15/11/2022** con un total de **2** bultos y **62** kilogramos, que corresponde a la mercancía decomisada, y que dicha mercancía quede a disposición de la Aduana Santamaría para lo correspondiente en base al artículo 374 del



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Reglamento a la Ley General de Aduanas del **Decreto Ejecutivo 34488-S**, denominado “Procedimiento para la Destrucción de Mercancías”, comisionando de igual forma al Departamento Técnico de esta Aduana, en el uso de sus facultades, que una vez en firme el presente acto, se someta esta mercancía al proceso de destrucción y/o subasta pública, dado el incumplimiento de los requisitos no arancelarios previos a la importación, según lo exigido por el Ministerio de Salud.

Por tanto, esta Aduana procede a analizar jurídicamente los hechos expuestos para determinar la procedencia del dictado de acto final del procedimiento sancionatorio en aplicación del artículo **242 BIS** de la Ley General de Aduanas.

De los hechos descritos se advierte que la conducta bajo análisis no se vincula con actuaciones propias de despacho aduanero ni con la intervención de auxiliares de la función pública aduanera, sino con la posesión y comercialización de mercancía extranjera sujeta a control aduanero, sin respaldo documental que acredite su ingreso lícito al territorio nacional, lo cual constituye una actuación material relevante para efectos del régimen sancionatorio aduanero.

En ese contexto, los hechos mencionados podrían configurar, una infracción tributaria aduanera, tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, sancionable con una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y siempre que no se configure un supuesto de contrabando fraccionado, correspondiendo así a este órgano administrativo efectuar el análisis de fondo respectivo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, resulta procedente efectuar el **análisis de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y nexos causal**, propios del Derecho Administrativo Sancionador, aplicando con ciertos matices, teorías y normas penales al Derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el Derecho penal y por ende en el derecho administrativo sancionatorio, lo cual será desarrollado en los apartados siguientes.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)

Es así como, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma *supra* transcrita que se considera contraria a Derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: En materia de infracciones aduaneras, la responsabilidad se determina conforme a los deberes y obligaciones establecidos en la normativa vigente, de modo que quien los incumpla deberá responder según lo dispuesto en el **artículo 230¹ de la Ley General de Aduanas**, correspondiendo a la Administración dirigir el procedimiento contra el sujeto que legalmente resulte responsable.

Conforme al **artículo 231 bis** del mismo cuerpo normativo, tratándose de personas jurídicas, estas serán responsables cuando se acredite un incumplimiento del deber de cuidado dentro de su organización, sin necesidad de individualizar responsabilidades en sus miembros.

¹ Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En el presente caso, la infracción prevista en el **artículo 242 bis** puede ser cometida por cualquier persona que adecue su conducta al tipo infraccional, sin requerir una condición especial. En consecuencia, la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESARROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, representada por **Orlando Castro Murillo**, puede ser considerada sujeto activo de la infracción investigada, en virtud de la presunta tenencia y comercialización de mercancías extranjeras sin respaldo aduanero idóneo, en elusión del control aduanero. Para la configuración de la infracción prevista en el artículo 242 bis, dicha norma se dirige **también a personas que mantengan, posean o comercialicen mercancías extranjeras sin respaldo aduanero idóneo, eludiendo con ello el control aduanero al que dichas mercancías se encuentran sujetas.**

Descripción de la Conducta: Para la aplicación del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, corresponde verificar la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 211 —con excepción del inciso g)—, cuando el valor en aduana de las mercancías no supere el umbral legal y sin que sea necesario acreditar perjuicio fiscal ni la existencia de contrabando fraccionado. Los artículos de cita indican lo siguiente:

***“Artículo 242 bis.** – Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.*

Cuando el infractor sea un auxiliar de la función pública aduanera, y reincida, será suspendido, además, por diez días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera.

Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, en los términos del párrafo primero de este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.

La Dirección General de Aduanas deberá ordenar y aplicar la sanción de suspensión en el sistema informático, una vez que exista acto administrativo en firme de la autoridad aduanera que impone la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo a la primera infracción y una vez que tal acto



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

administrativo en firme exista respecto de la segunda infracción. Aplicada la suspensión por reincidencia, el hecho anterior no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

(Así reformado por el artículo 2° numeral 44) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)"

"Artículo 211. – Contrabando. Será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

c) Entregue, extraiga o facilite la entrega o extracción de mercancías, sujetas a control aduanero, de las zonas portuarias o primarias, de los recintos o las instalaciones de los receptores autorizados o habilitados legalmente para recibirlas y custodiarlas, entre ellas; depositarios aduaneros, depósito temporal, zonas francas, incluyendo los servicios de logística integral, perfeccionamiento activo, operadores económicos autorizados, estacionamientos transitorios, despacho domiciliario industrial y comercial, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

d) No entregue las mercancías que sean movilizadas en tránsito por el territorio nacional, en el lugar autorizado por la autoridad aduanera, sin que medie una justificación legal.

e) Sustituya mercancías objeto de control aduanero de las unidades de transporte, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

f) Mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local.

(...)

Para las multas establecidas en este artículo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 233 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 33) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)" (La negrita es nuestra).



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En el caso concreto, se atribuye a la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica 3-101-067147, la posesión y comercialización de mercancía extranjera (bebidas alcohólicas) en el establecimiento “Supermercado BAJCKA”, sin contar con documentación idónea que acreditara su legal importación, adquisición en el mercado interno ni su sometimiento al control aduanero.

Dicha situación fue constatada mediante inspección físico-documental realizada el **12/11/2022** por la Policía de Control Fiscal, en la cual se verificó la existencia de **28 unidades de licor** sin respaldo documental alguno (declaración aduanera, facturas, comprobantes de pago o nacionalización), motivo por el cual se procedió a su decomiso preventivo, formalizado en el acta respectiva y posterior depósito en almacén fiscal.

Asimismo, se determinó un valor en aduana de **¢192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**², conforme al informe técnico correspondiente, monto que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 242 bis y que delimita la sanción aplicable.

Pese a haberse otorgado oportunidad para aportar prueba de descargo, no se acreditó el ingreso lícito de las mercancías, configurándose una **elusión del control aduanero**, al tratarse de mercancía extranjera mantenida para comercialización sin respaldo documental.

En consecuencia, al tenerse por demostrada la conducta descrita, esta encuadrará, en la infracción tributaria aduanera tipificada en el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, sancionable con multa equivalente al valor en aduana de las mercancías, sin perjuicio de la valoración final sobre responsabilidad y culpabilidad que corresponde efectuar en el presente acto, en respeto del debido proceso.

Sanción: En cuanto a la sanción aplicable, el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas** dispone que las conductas previstas en el artículo 211 —con excepción del inciso g)— constituyen infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con multa equivalente al **valor en aduana de las**

² **§312,27 (trescientos doce dólares con 27/100)**, que al tipo de cambio de fecha del hecho generador (12/11/2022) ¢615,73 (seiscientos quince colones con 73/100²), para un total de **¢192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos, por concepto de valor aduanero)**.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

mercancías, siempre que dicho monto no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no exista perjuicio fiscal ni se configure contrabando fraccionado.

Dicha norma no condiciona la sanción a la existencia de un daño patrimonial efectivo ni a la tramitación de un despacho aduanero, sino que se centra en la **conducta material vinculada a mercancías bajo control aduanero** cuyo ingreso, permanencia o comercialización no se encuentre debidamente acreditado, en protección del control aduanero y la potestad fiscalizadora del Estado.

En el caso concreto, conforme al **Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0884-2023 de fecha 02 de junio de 2023**, se determinó un valor en aduana de las mercancías decomisadas por **¢192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**, monto que se encuentra dentro del límite legal previsto y que **delimita el quantum de la sanción**.

Del análisis de las conductas previstas en el artículo 211, resultan particularmente aplicables los **incisos b) y f)**, relativos a la **tenencia, almacenamiento o comercialización de mercancías introducidas ilícitamente** y a la **posesión de mercancía extranjera sin respaldo documental idóneo**, conductas que se corresponden con los hechos investigados.

Asimismo, no concurren en el presente caso los presupuestos para la configuración de un ilícito penal ni de contrabando fraccionado, por cuanto el valor en aduana determinado no supera el umbral legal establecido, quedando la conducta, circunscrita al **ámbito administrativo sancionador**.

De igual forma, no resulta aplicable el supuesto de reincidencia ni la sanción accesoria de suspensión, dado que la persona investigada no ostenta la condición de auxiliar de la función pública aduanera, ni consta antecedente sancionatorio dentro del plazo legal.

En consecuencia, de llegar a acreditarse la **responsabilidad administrativa** dentro del presente procedimiento, la sanción procedente consistiría en una multa equivalente al valor en aduana de las mercancías objeto de decomiso, esto es, la suma de **¢192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**. Lo anterior se establece sin perjuicio del



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

debido proceso y sin que estas consideraciones impliquen un adelanto de criterio.

En cuanto al elemento negativo del **tipo**, relativo a la inexistencia de delito, se determina que el valor en aduana fijado no supera el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos, ni se configuran supuestos de contrabando fraccionado. En atención a ello, la conducta se enmarca exclusivamente en el ámbito administrativo sancionador, resultando improcedente su conocimiento en la vía penal.

Bajo esta misma línea, de los elementos objetivos incorporados al expediente se desprende, que los hechos investigados no presentan carácter delictivo, siendo subsumibles en la infracción contemplada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Respecto a la **antijuridicidad**, esta se configura en tanto la conducta atribuida —relacionada con la posesión y comercialización de mercancías extranjeras sin respaldo documental idóneo— contraviene las disposiciones del ordenamiento jurídico aduanero, particularmente aquellas vinculadas al control, verificación y trazabilidad de mercancías. No se advierte, en esta etapa, la existencia de causas de justificación que excluyan la ilicitud del hecho.

En relación con la **imputación subjetiva**, debe señalarse que la infracción en análisis admite su configuración a título de culpa, entendida como el incumplimiento del deber objetivo de cuidado. En el presente caso, la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESARROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, en la persona de su representante, ostentaba un deber de diligencia respecto de las mercancías bajo su custodia, el cual implicaba verificar razonablemente su legal introducción o adquisición dentro del territorio nacional.

No obstante, de lo actuado se evidencia una omisión en el cumplimiento de dicho deber, al mantenerse mercancía extranjera en inventario y destinarse a su comercialización sin acreditarse documentalmente su trazabilidad ni su sometimiento a los controles aduaneros correspondientes. Esta circunstancia adquiere especial relevancia considerando el estándar reforzado de diligencia exigible en el ejercicio de actividades comerciales.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Asimismo, el resultado lesivo —consistente en la elusión de los controles aduaneros— era objetivamente previsible y evitable mediante la adopción de medidas básicas de verificación y resguardo documental. En tal sentido, la conducta resulta imputable, al menos a título culposo, por evidenciarse una actuación contraria a los estándares mínimos de diligencia exigidos por el ordenamiento.

En consecuencia, al no constatarse causales eximentes y verificarse una conducta contraria a derecho, atribuible subjetivamente en grado de culpa, se configuran los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de la valoración definitiva que corresponda en el acto final.

SOBRE LA CULPABILIDAD. En el presente procedimiento se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, a través de su representante legal, quien ha contado con la oportunidad de aportar prueba y formular las manifestaciones que estimara pertinentes.

De conformidad con el principio de culpabilidad, la imposición de una sanción administrativa exige que la conducta típica y antijurídica sea atribuible al administrado, al menos a título de culpa, quedando excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva. En materia aduanera, particularmente respecto de la infracción prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no se requiere la acreditación de dolo, siendo suficiente la negligencia, entendida como la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En este sentido, quienes comercializan o mantienen mercancías extranjeras en el territorio nacional se encuentran obligados a verificar y resguardar la documentación que respalde su legal introducción o adquisición. Dicho deber adquiere especial relevancia en el ámbito comercial, donde se exige un estándar de diligencia calificado.

En el caso bajo análisis, se desprende de los elementos incorporados al expediente que la empresa investigada mantenía bajo su control mercancía extranjera —bebidas alcohólicas— destinada a la venta, sin que se lograra acreditar su trazabilidad legal mediante documentación idónea. Esta omisión constituye un **incumplimiento relevante del deber de cuidado**



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

exigible, en tanto permitía la permanencia y comercialización de bienes al margen de los controles aduaneros.

Asimismo, el resultado derivado de dicha omisión era **objetivamente previsible y evitable** mediante la adopción de medidas básicas de verificación y control, tales como la exigencia y conservación de los comprobantes correspondientes. En consecuencia, aun cuando no se evidencian elementos que permitan afirmar la existencia de dolo, la conducta resulta atribuible a título de culpa.

En efecto, la ausencia absoluta de documentación constituye una situación que razonablemente pudo y debió ser advertida por el administrado en el ejercicio diligente de su actividad comercial, máxime considerando que el manejo de mercancías extranjeras se encuentra sujeto a un régimen jurídico estricto.

Por otra parte, no se advierte la concurrencia de causas que excluyan la responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad material de cumplimiento, por lo que la conducta mantiene su carácter imputable desde el punto de vista subjetivo.

Adicionalmente, se deja constancia de que la verificación efectuada por esta Autoridad en las plataformas de la Administración Tributaria y de la Caja Costarricense de Seguro Social evidencia incumplimientos formales por parte de la empresa, lo cual constituye un **indicio adicional de inobservancia del deber de diligencia**, sin perjuicio de su valoración integral en el marco del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente asunto se configura el elemento subjetivo del tipo en su modalidad culposa, conforme a lo dispuesto en la normativa aduanera aplicable.

En consecuencia, sin que se adviertan elementos de dolo ni causales eximentes, la conducta resulta atribuible a título de culpa administrativa, configurándose así el elemento subjetivo del tipo en concordancia con el principio de culpabilidad, sin perjuicio de la determinación definitiva que corresponda realizar con base en la valoración integral del expediente.

Por lo expuesto, se pone en conocimiento del señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad 2-0212-0838, en su condición de



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

representante judicial y extrajudicial sin límite de suma de la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESARROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, contribuyente registrado del establecimiento comercial “Supermercado BAJCKA”, que el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita al amparo de lo dispuesto en el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, habiéndose observado en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa, sin que lo actuado implique vulneración alguna a dichos principios.

En ese sentido, y **por haberse determinado la responsabilidad administrativa mediante el presente acto**, el expediente administrativo podrá ser remitido a la **Dirección General de Aduanas**, a efectos de que dicha autoridad, dentro de sus competencias legales, valore la procedencia de la aplicación de lo establecido en el **artículo 242 ter de la Ley General de Aduanas**, relativo a la imposición de medidas administrativas adicionales, incluyendo, de ser procedente, el **cierre temporal del establecimiento comercial** donde se constató el incumplimiento, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la normativa vigente, una vez que se encuentre en firme el presente procedimiento.

Por otra parte, en relación con las mercancías decomisadas —consistentes en **28 unidades de bebidas alcohólicas de origen extranjero**—, se deja constancia de que estas **permanecen bajo custodia del depositario aduanero autorizado**, sujetas a los controles y medidas de seguridad establecidos en la legislación aplicable.

Lo anterior obedece a la **ausencia de documentación aduanera idónea** que acredite su legal introducción al territorio nacional, así como al incumplimiento de disposiciones sanitarias y de etiquetado aplicables a este tipo de productos. En consecuencia, corresponderá a la autoridad competente **definir el destino final de dichas mercancías**, conforme al marco jurídico vigente.

Dicho destino podrá comprender, según corresponda, la **destrucción de las mercancías**, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aduanera y sanitaria, así como en las disposiciones administrativas aplicables, en coordinación con las autoridades competentes.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

SOBRE EL MOTIVO Y LA MOTIVACIÓN DEL PRESENTE ACTO. De conformidad con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en sede administrativa, así como con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Aduanero Nacional, todo acto sancionador debe sustentarse en un **motivo legítimo** y en una **motivación suficiente, clara y coherente**, que permita comprender las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada.

En el presente caso, el **motivo del acto** se configura a partir de los hechos acreditados en el expediente administrativo, los cuales evidencian una conducta consistente en la **posesión y comercialización de mercancía extranjera sin respaldo documental idóneo**, situación que se subsume en los supuestos previstos en los **incisos b) y f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas**, aplicables en sede administrativa conforme al **artículo 242 bis** del mismo cuerpo normativo, al no superarse el umbral legal para su tratamiento en la vía penal.

Por su parte, la **motivación de la presente resolución** se desarrolla a lo largo de los considerandos que anteceden, en los cuales se expone de manera detallada:

- el cuadro fáctico debidamente comprobado.
- la identificación del sujeto responsable.
- el análisis de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad administrativa.
- y la valoración de la prueba incorporada al expediente.

Del análisis integral realizado, se concluye que la conducta atribuida se configura sin la existencia de dolo, pero sí resulta **imputable a título de culpa administrativa**, al evidenciarse la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible al administrado, quien se encontraba obligado a verificar y conservar la documentación que acreditara la legal introducción al país de las mercancías extranjeras comercializadas.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Asimismo, se determina que los hechos comprobados no configuran delito ni contrabando fraccionado, motivo por el cual la conducta se ubica dentro del **ámbito administrativo sancionador**, conforme a lo previsto en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, con fundamento en los hechos acreditados, el análisis jurídico efectuado y las normas aplicables, esta Autoridad Aduanera **declara la responsabilidad administrativa** de la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESARROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, en la persona de su representante legal, por la comisión de la infracción tributaria aduanera prevista en el citado artículo 242 bis.

Todo lo anterior se adopta en estricto apego al debido proceso, habiéndose garantizado el derecho de defensa durante la tramitación del procedimiento y sustentándose la decisión en una valoración integral, razonada y objetiva de los elementos probatorios que constan en autos.

VIII.- DE LA MULTA A IMPONER. Como consecuencia del análisis fáctico y jurídico desarrollado en la presente resolución, corresponde a esta Autoridad Aduanera determinar la **sanción administrativa aplicable** conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Al efecto, el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas** establece que las conductas previstas en el artículo 211 —con excepción de su inciso g)— constituyen infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una **multa equivalente al valor en aduana de las mercancías**, siempre que dicho valor no supere el umbral de los cinco mil pesos centroamericanos, aun cuando no se haya causado perjuicio fiscal y no se configure contrabando fraccionado.

En el caso concreto, conforme al **Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-OF-884-2023 de fecha 02 de junio de 2023 y su anexo**, el valor en aduana total de las mercancías decomisadas —correspondientes a **28 unidades de bebidas alcohólicas de origen extranjero**— fue determinado en la suma de **₡192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**, monto que se encuentra dentro del límite legal establecido para la aplicación del citado artículo 242 bis.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

De acuerdo con los hechos acreditados en autos, se comprobó la **posesión y comercialización de mercancía extranjera en el establecimiento comercial “Supermercado BAJCKA” sin respaldo documental idóneo**, sin que fuera posible verificar su legal introducción al territorio nacional ni su sometimiento al control aduanero. Dicha conducta se subsume en los supuestos previstos en los **incisos b) y f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas**, reconducidos al ámbito administrativo sancionador por disposición expresa del artículo 242 bis.

En este sentido, se trata de una **conducta material que vulnera el control aduanero**, al mantenerse mercancía extranjera destinada a la venta sin acreditación de su regularización, lo cual activa la potestad sancionadora de la Administración, sin que resulte necesario demostrar un perjuicio fiscal efectivo.

En consecuencia, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa, corresponde imponer a la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, en la persona de su representante legal, una **multa equivalente al valor en aduana de las mercancías decomisadas**, es decir, la suma de **₡192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**.

Se deja constancia de que no resulta aplicable la sanción accesoria de suspensión prevista en el segundo párrafo del artículo 242 bis, por cuanto el administrado no ostenta la condición de auxiliar de la función pública aduanera, ni se acreditan supuestos de reincidencia en los términos legales.

Finalmente, se informa que la presente multa deberá ser cancelada por los medios habilitados por el **Ministerio de Hacienda** número 15201001024247624 del Banco de Costa Rica en colones y/o 15100010012159331 del Banco Nacional de Costa Rica en colones, o usar cualquier medio de pago para tal fin.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar a la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESARROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, en cabeza del señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad N.º **2-0212-0838**, en su condición de representante judicial y extrajudicial sin límite de suma, quien funge como titular del establecimiento comercial denominado “Supermercado BAJCKA”, por la comisión de la **infracción tributaria aduanera** prevista en el **artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas**, en relación con los incisos b) y f) del artículo 211 del mismo cuerpo normativo, declarando su **responsabilidad administrativa**. En consecuencia, se le impone una **multa equivalente al valor en aduana de las mercancías decomisadas**, la cual asciende a **₡192.274,00 (ciento noventa y dos mil doscientos setenta y cuatro colones exactos)**. Dicho monto devengará los intereses correspondientes a partir de los **tres días hábiles siguientes a la firmeza de la presente resolución**, conforme a la tasa establecida en el **artículo 61 de la Ley General de Aduanas**. **SEGUNDO:** Se ordena al administrado cancelar el monto indicado mediante los medios oficiales habilitados por el Ministerio de Hacienda, incluyendo transferencia electrónica a las cuentas autorizadas del Banco de Costa Rica o del Banco Nacional de Costa Rica. El comprobante de pago deberá ser presentado ante la Aduana Santamaría, con indicación del número de resolución y expediente administrativo, para los efectos de registro y control correspondientes. **TERCERO:** Se le comunica al administrado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se considere procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o la ejecución de la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. **CUARTO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de **revisión** ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y CIR-DGA-018-2021 del 1º de octubre de dos mil veintiuno para lo cual se



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

concede el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** A la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESARROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, en cabeza del señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad N.º **2-0212-0838**, en su condición de representante judicial y extrajudicial sin límite de suma, contribuyente registrado del establecimiento comercial **“Supermercado BAJCKA”**.

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 BIS LGA: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 1
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026/MH- DGA-AS-DN-EXP-1090-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1069-2026** a la empresa **CORPORACION COSTARRICENSE DE MERCADEO INTERNACIONAL Y DESAR ROLLO COMIDE S.A.**, cédula jurídica **3-101-067147**, en cabeza del señor **ORLANDO CASTRO MURILLO**, cédula de identidad N.º **2-0212-0838**, en su condición de representante judicial y extrajudicial sin límite de suma, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas); de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, no es posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, ya que el usuario no se apersonó, por lo que se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

Se hace la salvedad que en fecha 17/04/2026 se realizó consulta al correo electrónico presidencia@diuwak.com, mismo que fue recibido por el interesado, según se deja constancia en el legajo administrativo, pero en el tanto no se reciba confirmación de su parte, se procederá a notificar en la página web del Ministerio de Hacienda, conforme la normativa aplicable, por cuanto el interesado tampoco se ha apersonado a las oficinas de la Aduana Santamaría.

De lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: __Alina Chaves Ugalde__ CÉDULA: __205510033

FIRMA: _____